



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3836/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

**09 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud”. Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de actualizarse una causal del improcedencia, una vez admitido el mismo.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, iniciando el término para la interposición del recurso el día **08 ocho de noviembre** del mismo año, y feneciendo el **día 29 veintinueve de noviembre** del mismo año.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio **140293421000345**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Comisionada Cynthia Patricia Cantero del ITEI Jalisco se comió una orden de tacos de a \$3,170.-

1.- Se solicita la descripción detallada de los productos que se pagaron en la factura NMT1404...

2.- Se solicita la agenda de actividades de la comisionada presidenta...

3.- ... lista de viáticos...

4.- Copia de todos los documentos generados previos a la visita al restaurante de lujo...

5.- Copia de todos los documentos generados por a la visita al restaurante de lujo...” (sic)

Posteriormente, con fecha **12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el segundo numeral del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

Acto seguido, el día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de las y los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de ese Instituto.

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno** en la cual sustantivamente señala:

“...por concepto de consumo de alimentos, siendo la erogación el día viernes 10 de septiembre del 2021, ya que tuvo verificativo el evento de “Presentación del Diccionario de Archivos” y el denominado “Mesa de Dialogo, la relevancia de los Archivos en el Combate a la Corrupción”... como se puede advertir de las siguientes impresiones de pantalla, tomadas de la agenda de actividades de la Comisionada...se establece el lugar de expedición siendo este el siguiente: NEGRONI, MIDTOWN JALISCO, con domicilio fiscal de sucursal ubicado en avenida Adolfo López Mateos norte no, 2405, Col. Italia, Providencia, Zapopan, Jalisco...se anexan a la presente respuesta en formato digital cuatro documentales...” (sic)

Luego entonces, el **09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico de este Instituto, agraviándose de lo siguiente:

“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud” (sic)

Con fecha **03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; asimismo, toda vez que el recurso fue presentado en los términos del artículo 100.5 de la ley en materia, en el mismo acuerdo de admisión se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, del que se le dio vista a la recurrente para que se manifestara al respecto, siendo notificado mediante oficio con **número PC/CPCP/4100/2021** vía correo electrónico a ambas partes el día **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, sin que se remitiera **manifestación alguna**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del ciudadano que refiere lo siguiente:

“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud” (sic)

El anterior agravio, se traduce en una falta de formalidad del sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestando que se violenta lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el recurrente lo identifica como la falta de “número de folio” referente a los datos de la solicitud.

Una vez analizado el expediente, se advirtió que el Pleno del Instituto ha resuelto un expediente cuyo contenido es el mismo, por lo que debe considerarse que ya existe una resolución definitiva del Instituto para sobre el fondo del asunto, lo cual se prevé en la fracción II del artículo 98, en los siguientes términos:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. ...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

RECURSO DE REVISIÓN: 3836/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



El expediente de mérito es el identificado con el número 3837/2021 y su acumulado 3840/2021, aprobado en sesión del 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, y cuya resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo a la página de este Órgano Garante: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2022/rr_3837-21_y_acum_itei_confirma.pdf

De esta forma tenemos que el caso de mérito ha sido ya estudiado, por lo que se ha actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. ...

II. ...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

De modo que, se concluye que **debe aprobarse el sobreseimiento** del presente expediente, en virtud de ya existe una resolución definitiva sobre el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión con número de expediente 3836/2021, en virtud de actualizarse la fracción III del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que existe resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

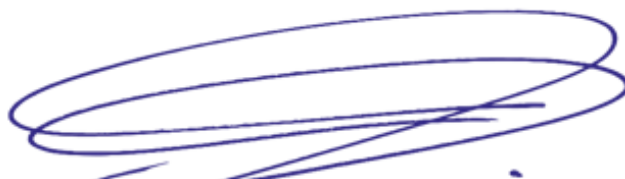
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 3836/2021
S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3836/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC